

## RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/7/2017 Y SUS  
ACUMULADOS RA/8/2017 Y RA/9/2017.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JEFE  
DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
Y EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA  
JUNTA DRISTRITAL CON SEDE EN  
HUIXQUILÚCAN, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil  
diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro  
señalados, relativos a los recursos de apelación interpuestos por  
el Partido Acción Nacional, a través de su representante  
propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto  
Electoral del Estado de México, a fin de impugnar, diversos  
acuerdos de no presentación de oficios, dictados en los  
expedientes IEEM-SE-OE-028/2017, IEEM-VEO-17-OE-01/2017 e  
IEEM-SE-OE-029/2017, y

## RESULTANDO

De la narración de hechos que el recurrente realiza en sus  
respectivos escritos de demanda, así como de las constancias  
que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma electoral en el Estado de México.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el decreto número 85 mediante el cual se aprobaron diversas reformas y adiciones al Código Electoral del Estado de México.

**2. Expedición del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.**

El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró su Vigésima Sesión Extraordinaria, en donde entre otros, emitió el acuerdo número IEEM/CG/73/2016, por el que expidió el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; mismo que fue modificado mediante acuerdo IEEM/CG/87/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**3. Inicio del proceso electoral de Gobernador.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne con la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**4. Convocatoria para celebrar la elección de Gobernador.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante decreto número 124, la LIX Legislatura del Estado de México convocó a los ciudadanos y ciudadanas de esta entidad federativa, así como a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador de este Estado, para el

periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**5. Solicitud de certificación de diversos eventos.** El quince de febrero de dos mil diecisiete, los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y ante el Consejo Distrital número XVII con cabecera en Huixquilucan, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron ante la Oficialía de Partes del citado instituto, así como de la referida junta distrital, sendos oficios mediante los cuales se solicitaba de la Oficialía Electoral, la certificación de supuestos eventos de precampaña del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Dichos oficios dieron origen a los expedientes IEEM-SE-OE-028/2017, IEEM-SE-OE-029/2017 e IEEM-VOE-17-OE-01/2017.

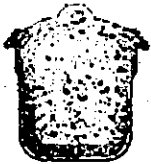
**6. Acuerdos de prevención.** En los expedientes IEEM-SE-OE-028/2017 e IEEM-SE-OE-029/2017, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, dictó sendos acuerdos, a través de los cuales previno al Partido Acción Nacional, a efecto de que proporcionara, elementos que de manera fehaciente permitieran tener certeza sobre la realización de los eventos señalados en sus respectivos oficios, y datos suficientes y fehacientes que pudieran evidenciar de manera objetiva la influencia o afectación que pudiera sufrir la equidad en la contienda electoral, con motivo de la celebración de los eventos señalados por el peticionario en el punto que antecede.

**7. Desahogo de las Prevenciones.** El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de México, desahogó las prevenciones señaladas en el numeral que antecede.

**8. Acuerdos de no presentación.** Los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral y el Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17 con cabecera en Huixquilucan, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron sendos acuerdos por virtud de los cuales tuvieron por no presentados los oficios de solicitud de certificación señalados en el numeral 5 de estos resultandos.

Dichas determinaciones fueron notificadas al Partido Acción Nacional, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**9. Recursos de Apelación.** En contra de los anteriores proveídos, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó las demandas de los recursos de apelación que ahora se resuelven.

**10. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

**11. Remisión de los expedientes.** El veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficios IEEM/SE/1790/2017, IEEM/SE/1791/2017 e IEEM/SE/1792/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los expedientes formados con motivos de los recursos de apelación interpuestos por el Partido Acción Nacional, así como las

constancias relativas al trámite de los medios de impugnación, y los respectivos informes circunstanciados.

**12. Radicación, registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdos del veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro de los recursos de apelación bajo las claves de expedientes **RA/7/2017**, **RA/8/2017** y **RA/9/2017**; así como su radicación, y los turnó a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se admitieron los recursos de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de recursos de apelación interpuestos por quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar los acuerdos dictados en los expedientes IEEM-SE-OE-028/2017, IEEM-VEO-17-OE-01/2017 e IEEM-SE-OE-029/2017,

los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, a través de los cuales, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral y el Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17 con cabecera en Huixquilucan, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, en funciones de oficialía electoral, tuvieron por no presentados los oficios de solicitud de certificación de supuestos eventos de precampaña del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los recursos de apelación identificados con las claves **RA/7/2017, RA/8/2017 y RA/9/2017**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado así como de la autoridad señalada como responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En efecto, pues de los escritos de demanda se desprende que el partido recurrente se duele de diversos proveídos, a través de los cuales, personal del Instituto Electoral del Estado de México, en funciones de oficialía electoral, tuvieron por no presentados los oficios de solicitud de certificación de varios eventos de precampaña del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 431 del Código Electoral del Estado de México, y 57 y 58 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados recursos, se decreta la **acumulación del RA/8/2017 y RA/9/2017 al diverso RA/7/2017**, por ser éste el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional; lo anterior, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, debiéndose glosar copia certificada de los puntos

resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo de los presentes asuntos, toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a las controversias planteadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De este modo, por cuanto hace a recurso de apelación **RA/8/2017**, la autoridad señalada como responsable aduce la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción I, consistente en no haber interpuesto el medio de impugnación ante el órgano que emitió el acto controvertido.

En esa tesitura, la responsable aduce que el medio de impugnación debe desecharse de plano, dado que el recurso de apelación no procede para combatir actos de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México o de alguno de sus integrantes, en virtud de que para ello, existe un medio de impugnación expreso.

En estima de este Tribunal Electoral dicha causal **se desestima** en razón de lo siguiente.

El artículo 196, fracción IX del Código Electoral del Estado de

México, señala que, serán atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras, ejercer la función de oficialía electoral, atenderla de manera oportuna, por sí o por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, o de otros servidores en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; asimismo, dicho precepto legal dispone que el Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución de oficialía electoral, en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

Por su parte, el artículo 231 del Código en análisis, establece que en ejercicio de la función electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretario de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función, tendrán los siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes antes los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; b) A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral; c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales; y d) Las demás que establezca el Código Electoral del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

Como se advierte de las disposiciones legales en análisis, la función de la oficialía electoral corresponderá al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, así como a los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales de los órganos desconcentrados y a los demás funcionarios en quien se delegue

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



dicha función.

Sobre este punto cabe precisar que, mediante sentencia dictada en el expediente **RA/10/2016**, este órgano jurisdiccional determinó que la figura de vocal secretario de los órganos desconcentrados, debía ser entendida a la figura del vocal de organización de las juntas distritales y/o municipales del Instituto Electoral de esta entidad federativa.

En dicho precedente se razonó, que si el legislador local atribuyó en la figura del secretario de los órganos desconcentrados distritales y municipales la función de la oficialía electoral (figura que en los órganos desconcentrados no existe), en el caso de la estructura del Instituto dicha figura en relación a la oficialía electoral, debía residir en el vocal de organización, pues éste al ser el secretario del consejo municipal o distrital respectivo, es quien da fe de los acuerdos que se tomen al seno del consejo desconcentrado respectivo y, en consecuencia, es el servidor público que cuenta con fe pública.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, en el caso en análisis, el Partido Acción Nacional aduce que le causa agravio el acuerdo emitido por el vocal de organización, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, a través del cual determinó tener por no presentado el oficio por medio del cual la representante de dicho instituto político ante el Consejo Distrital número XVII con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, solicitaba se certificara la preparación, celebración, desarrollo y contenido de un supuesto evento atribuido al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Como se desprende de lo anterior, lo acordado por el vocal de organización se circunscribe en el ámbito de la oficialía electoral, pues del acuerdo controvertido se advierte que el referido vocal tuvo por no presentada la solicitud de certificar un posible evento del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; por lo que, en estima de este Tribunal, la actuación del vocal de organización no guarda relación con alguna actividad propiamente perteneciente como integrante de la junta distrital en cuestión.

De ahí que, al tratarse de un tema inmerso en el ámbito de la oficialía electoral, la demanda si fue presentada ante la autoridad responsable (Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en su función de oficialía electoral).

Asimismo, es dable señalar que no procede el recurso de revisión como lo pretende hacer valer la responsable, dado que, como ya se razonó, el acto controvertido no se encuentra inmerso en el ámbito de las funciones del vocal de organización como integrante de la junta distrital número 17 con cabecera en Huixquilucan, Estado de México.

En consecuencia, **se desestima** la causal de improcedencia invocada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** En los recursos de apelación RA/7/2017, RA/8/2017 y RA/9/2017, se satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) **Oportunidad.** Los presentes medios de impugnación se presentaron de manera oportuna, toda vez que los actos impugnados se notificaron al partido recurrente, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete tal y como consta en autos<sup>1</sup>, y la interposición de las demandas fue el veintiuno de febrero siguiente como se desprende de los acuses de recibo respectivos<sup>2</sup>, por lo que es inconcuso que la presentación de los medios de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del dieciocho al veintiuno de febrero de este año, en virtud de que la naturaleza de los actos que se impugnan se encuentra relacionada con el proceso electoral que actualmente se está celebrando en el Estado de México; lo anterior, de conformidad con los artículos 413 y 415 del Código de la materia.

c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, los recursos de apelación fueron presentados por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

<sup>1</sup> Foja 71 del expediente RA/7/2017; foja 51 del expediente RA/8/2017 y foja 72 del expediente RA/9/2017.

<sup>2</sup> Foja 3 del expediente RA/7/2017; foja 3 del expediente RA/8/2017 y foja 3 del expediente RA/9/2017.



Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, el recurrente es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se evidencia de las copias certificadas de designación mismas que obran a fojas 27 y 28, 21 y 22, y 28 y 29 de los expedientes **RA/7/2017, RA/8/2017 y RA/9/2017**, respectivamente. Aunado a que la autoridad responsable, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, le reconoce el carácter con el cual se ostenta en los presentes recursos.

d) **Interés jurídico.** Se surte en cada caso, puesto que los actos combatidos son diversos acuerdos emitidos por servidores electorales en función de oficialía electoral, a través de los cuales se negó la posibilidad de certificar varios eventos denunciados por el partido recurrente.

En consecuencia, en los presentes asuntos, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Resumen de agravios.** De la lectura integral de los escritos de demanda instados por el Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte a manera de agravios los siguientes:

En relación a los recursos de apelación identificados con las claves **RA/7/2017** y **RA/9/2017**, el partido recurrente esencialmente, aduce lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Primer Agravio.-** Que el ciudadano Juan Xochicale Espinosa, en su carácter de Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, carece de facultades para dar trámite a la solicitud, consistente en dar fe de actos o constatar hechos de naturaleza electoral, y mucho menos resolver que incumplía con determinados requisitos y en este mismo sentido, emitir un acuerdo de no presentación, asimismo, que la Ley no establece la figura de la delegación, para los efectos antes precisados, es decir, para realizar el trámite de solicitud de dar fe de hechos de naturaleza electoral ya que esta facultad es exclusiva del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, la cual no puede ser delegada a otros funcionarios públicos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Segundo Agravio.-** Que los acuerdos de no presentación, emitidos dentro de los expedientes IEEM-SE-OE-028/2017 e IEEM-SE-OE-029/2017, son ilegales en cuanto a la determinación de tener por no presentada la solicitud para certificar diversos actos de naturaleza electoral, ya que la autoridad responsable, a decir del recurrente consideró de manera indebida que no se desahogó en forma, la prevención formulada y en consecuencia no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Que la información solicitada en dichos acuerdos de prevención, carecen de fundamento legal, en virtud de que ninguno de los preceptos que regulan la función de la Oficialía Electoral, exigen que se deba acreditar lo siguiente:

- a) Elementos que de manera fehaciente permitan tener certeza sobre la realización de los eventos señalados en los oficios RPAN/IEEM/053/2017 y RPAN/IEEM/054/2017.
- b) Datos suficientes y fehacientes que puedan evidenciar de manera objetiva la influencia o afectación que pueda sufrir la equidad en la contienda electoral, con motivo de la celebración de los eventos señalados por el peticionario.

Por último, refiere el recurrente, que la notificación de los citados acuerdos de prevención, recaídos a la solicitud del actor relativa a dar fe de actos o constatar hechos de naturaleza electoral, no fue realizada de manera oportuna, ya que se efectuó en una fecha posterior a la celebración de los eventos cuya certificación se solicitó, por lo que a consideración del recurrente, lo deja en estado de indefensión al actor y violando los artículos 98, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, por lo que señala el partido recurrente que con el actuar de la responsable se violó el marco legal que regula la función de la Oficialía Electoral, causando con ello graves e irreparables perjuicios, vulnerado los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen la función electoral

Ahora por cuanto hace al expediente identificado con la clave RA/8/2017, de los agravios expresados por el partido recurrente se desprende en esencia que se duele de lo siguiente:

**Primer Agravio.-** Que el ciudadano Juan Antonio Flores Entzana, en su carácter de Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17, con Cabecera en Huixquilucan, Estado de México, carece de facultades para dar trámite a la solicitud, consistente en dar fe de actos o constatar hechos de naturaleza electoral, y



mucho menos resolver que incumplía con determinados requisitos y en este mismo sentido, emitir un acuerdo de no presentación, asimismo, que la Ley no establece la figura de la delegación, para los efectos antes precisados, ya que esta facultad es exclusiva del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, la cual no puede ser delegada a otros funcionarios públicos.

**Segundo Agravio.-** Que el acuerdo de no presentación emitido dentro del expediente IEEM-VOE-17-OE-01/2017, es ilegal ya que, sin que haya mediado acuerdo de prevención, la autoridad responsable determinó tener por no presentada la solicitud para certificar diversos actos de naturaleza electoral, al considerar que no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y Litis.** Con base en lo anterior se desprende lo siguiente:

La **pretensión** del Partido Acción Nacional, consiste en que se revoquen los acuerdos emitidos dentro de los expedientes **IEEM-SE-OE-028/2017**, **IEEM-SE-OE-029/2017** y el diverso **IEEM-VOE-17-OE-01/2017**, en los que se tuvo por no presentados los oficios **RPAN/IEEM/053/2017**, **RPAN/IEEM/054/2017** y el oficio sin número, todos del quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante los cuales, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General y el Consejo Distrital número 17, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, solicitaron la certificación de diversos eventos supuestamente de precampaña del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

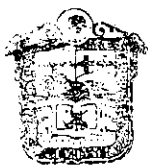
La **causa de pedir** descansa en el hecho de que el Partido Acción Nacional considera que los acuerdos mencionados violan los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen la función electoral, dado que los funcionarios electorales señalados como responsables, carecen de facultades para dar trámite y emitir proveídos en representación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia la *litis* se circunscribe a determinar si como lo refiere el recurrente, los acuerdos en mención, trastocan los principios que rigen la función electoral o por el contrario dichos acuerdos se encuentran emitidos conforme a Derecho.

**SÉPTIMO. Método de Estudio.** Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el partido recurrente serán analizados de la siguiente manera: en primer término se estudiarán de manera conjunta los agravios identificados como "primer agravio", de los tres recursos de apelación identificados con las claves **RA/7/2017**, **RA/8/2017** y **RA/9/2017**, por estar íntimamente relacionados, en virtud de que en ellos el partido recurrente se duele de la carencia de facultades de los servidores públicos para dar trámite a la solicitud de dar fe de actos o constatar hechos de naturaleza electoral, y mucho menos resolver que incumplía con determinados requisitos, ni tampoco, tenía la atribución de emitir un acuerdo de no presentación.

Posteriormente se estudiará el segundo agravio formulado por el recurrente en los expedientes de los **RA/7/2017** y **RA/9/2017**.

Finalmente se abordará el análisis del segundo concepto de disenso planteado en el sumario **RA/8/2017**; sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno, ya que no es la forma en cómo



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**



se analizan los agravios, si no lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Una vez precisado lo anterior, conforme a la Litis planteada, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de los agravios del apelante, de acuerdo a la metodología establecida.

Previamente, resulta oportuno establecer el marco normativo, que rige la función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en

ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

**Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

3. Preparación de la jornada electoral;

...

**Artículo 116.**

...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

...

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 98.-**



1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

#### **Artículo 104.-**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

#### **Constitución política del Estado Libre y Soberano de México**

#### **Artículo 11.-**

...

El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia.

#### **Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 168.** El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable

de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

**Artículo 172.**

...

El Instituto habilitará a servidores electorales suficientes e imparciales para certificar actos u omisiones que les sean solicitados.

**Artículo 196.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

...

IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

**Artículo 206.** Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

**Artículo 208.** Los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

**Artículo 231.** En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en



quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.

I. A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

IV. Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.

#### **Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México**

**Artículo 3.** La Oficialía Electoral es una función pública para dar fe de actos o constatar hechos exclusivamente de naturaleza electoral cuya materia sea de la competencia del Instituto, cuyo ejercicio compete en términos del artículo 231 del Código, al Secretario y al Vocal.

El(la) Secretario(a) podrá delegar dicha función al personal habilitado mediante oficio en el que se especifiquen los alcances de dicha función.

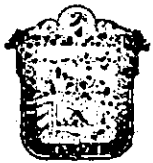
Dicha delegación será de carácter temporal y se constreñirá exclusivamente a la constatación de los actos o hechos señalados por el(la) peticionario(a) en el escrito de solicitud.

El(la) Secretario(a) podrá revocar en cualquier momento la delegación, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro(a) servidor(a) público(a) electoral.

Para el caso de trámite o sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales que derivan de la normatividad en la materia, el personal de las áreas de Atención a Medios de Impugnación, así como de Quejas y Denuncias, tendrá delegada de manera permanente dicha función, únicamente por cuanto hace a los actos procesales derivados de los mismos.

La Secretaría establecerá los mecanismos de operación y capacitación para garantizar que tanto el(la) Vocal como el personal habilitado, cuenten con los conocimientos necesarios para el debido ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

**Artículo 6.** La petición prevista en el artículo 4, deberá realizarse mediante escrito dirigido a la Secretaría o al(la) Vocal, observando los siguientes requisitos:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. En su caso, cargo con el que se ostenta, acompañando la documentación fehaciente que acredite su personería. En caso de que sea presentada por algún ciudadano(a), se acompañará copia de su credencial para votar.
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Toluca de Lerdo, o en los estrados de la Junta en cuya demarcación territorial tenga lugar el acto o hecho.
- IV. Precisar el acto o hecho que se deba constatar, que en todos los casos deberá ser exclusivamente de naturaleza electoral y estar relacionado con las atribuciones del Instituto.
- V. Proporcionar la dirección exacta del lugar donde tenga verificativo el acto o hecho en materia electoral que se deba constatar.
- VI. Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizando una breve narración y/o descripción del acto o hecho en materia electoral que se deba constatar.
- VII. Firma autógrafa del solicitante.

De recibirse la solicitud en algún órgano desconcentrado, el(la) Vocal deberá informar de inmediato a la Secretaría.

Para los órganos del Instituto, no serán aplicables las fracciones II y III, del presente artículo.

**Artículo 7.** Recibida la petición, la Secretaría o el(la) Vocal en un plazo no mayor a veinticuatro horas, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando se omita alguno de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, V, y VI del artículo anterior, se prevendrá al solicitante para que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, subsane la omisión; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la petición planteada. En el supuesto de que la solicitud omita el requisito marcado en la fracción III, se prevendrá al solicitante para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane la omisión, caso contrario las notificaciones relativas a su solicitud se practicarán en los estrados del Instituto.

Los acuerdos recaídos a las solicitudes presentadas en los órganos desconcentrados, por los(as) representantes de los partidos políticos acreditados ante los mismos, así como por los(as) candidatos(as) independientes y ciudadanos(as), serán notificados en los estrados de dichos órganos. El acuerdo que tenga por no presentada la solicitud, se notificará en el domicilio señalado, en términos de la fracción III, del artículo anterior.



Las peticiones que omitan los requisitos marcados con las fracciones I y VII del artículo previo, se tendrán por no presentadas, debiendo notificarse el proveído de referencia en los términos señalados en el presente.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos antes señalados, se colige que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de los Institutos Electorales tanto nacional como local, asimismo, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán diversas funciones entre ellas la preparación de la jornada electoral y todas aquellas que determine la ley.

Igualmente, el legislador previó que los principios rectores de la función electoral serían el de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad; asimismo, estableció que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por otro lado, se reguló para que los organismos públicos locales electorales contaran con servidores públicos investidos de fe pública para realizar los actos de naturaleza electoral, de acuerdo a lo establecido en la propia ley.

De igual forma, de los dispositivos jurídicos transcritos se obtiene, que los Organismos Públicos Locales, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, las constituciones y leyes locales, asimismo, prevé que los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, tendrán a su cargo las atribuciones que la misma ley les establezca.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Además, establece que los Organismos Públicos Locales, ejercerán la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

También se regula que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, el cual tendrá dentro de sus funciones ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para cumplir con esta función el Instituto habilitará a servidores electorales suficientes e imparciales para certificar actos u omisiones que les sean solicitados.

Asimismo, el ordenamiento legal establece que, le corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, los cuales tendrán dentro de sus funciones las de dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar en la equidad de la contienda electoral y constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

Por último se prevé, que la Oficialía Electoral es una función pública para dar fe de actos o constatar hechos exclusivamente de naturaleza electoral, que dicha función podrá ser delegada por el Secretario Ejecutivo, al personal habilitado mediante oficio en el que se especifiquen los alcances de dicha función, la cual será de carácter temporal y se constreñirá exclusivamente a la



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**



constatación de los actos o hechos señalados por el(la) peticionario(a) en el escrito de solicitud.

Una vez establecido el marco normativo que rige la función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, es oportuno entrar al análisis de la cuestión planteada por el recurrente, por lo que, en primer término y de acuerdo a la metodología de estudio establecida, se analizarán los agravios identificados como "primer agravio", de los tres recursos de apelación que nos ocupan, en los que el accionante de manera medular manifiesta que ni el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, ni el Vocal de Organización Electoral, adscrito a la Junta Distrital número 17, con Cabecera en Huixquilucan, Estado de México, tienen facultades para dar trámite a su solicitud de dar fe de actos o constatar hechos de naturaleza electoral, resolver sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y mucho menos valorar si cumplen o no los requisitos y acordar sobre su atención o no, ya que a su decir, en la Ley no existe la figura de la delegación para dar trámite a las solicitudes recibidas en la Oficialía Electoral, en virtud de que es una facultad exclusiva del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, facultad que no puede ser delegada a otros funcionarios.

En consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, dicho motivo de disenso resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En un principio se debe recordar que tanto la Constitución Federal, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la propia Constitución Local y el Código de la materia, en esta entidad federativa, dotan al Instituto Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

del Estado de México, de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, asimismo, dichos ordenamientos jurídicos instituyen que el Instituto tendrá que ejercer la función de oficialía electoral, para lo cual contará con servidores públicos imparciales investidos de fe pública los cuales tendrán entre sus atribuciones, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, asimismo.

Así, en el ámbito local tenemos que los artículos 168, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México y 3 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, instauran que a dicho Instituto, le corresponde ejercer la función de oficialía electoral respecto de dar fe de actos o constatar hechos exclusivamente de naturaleza electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte el artículo 196, fracción IX del mismo ordenamiento legal en cita, estipula que dicha función estará a cargo del Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, como se evidencia enseguida:

**Artículo 196.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

...

**IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.**

De lo trasunto se desprende claramente, que el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, como ya se mencionó, corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

México, pero que también podrá ser ejercida por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores públicos, a cargo del propio Secretario Ejecutivo o bien de servidores públicos dependientes de las juntas distritales y municipales, en los que se delegue dicha función.

En sintonía con lo anterior, el artículo 231 del Código Electoral Local, establece que:

**Artículo 231.** En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.

- I. A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, **dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.**
- II. A petición de los órganos desconcentrados de Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.
- III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la Jornada electoral en los procesos electorales.
- IV. Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.



Del dispositivo jurídico en estudio, se colige que por ministerio de ley, la función de la Oficialía Electoral, será ejercida por el Secretario Ejecutivo, o por los Vocales Secretarios de las juntas distritales y municipales, con las atribuciones antes señaladas, empero también se advierte de manera clara que la referida función electoral podrá delegarse para que la realicen otros funcionarios a través del acuerdo delegatorio respectivo, en el que se especifiquen los alcances de dicha delegación.

En este contexto, en los expedientes con las claves **RA/7/2017** y **RA/9/2017**, el apelante se duele del hecho de que Juan Xochicale

Espinosa, en su carácter de Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, carece de facultades para dar trámite a su solicitud, así como para resolver sobre el incumplimiento de determinados requisitos y emitir un acuerdo de no presentación; lo cual es inexacto, en razón de que como quedó establecido, el Código Electoral del Estado de México, mandata que el Secretario Ejecutivo podrá delegar la función de Oficialía Electoral, en diversos servidores públicos, habilitándolos mediante el respectivo oficio en el que se especifique los alcances de dicha función; situación que aconteció en el asunto que nos ocupa, ya que el Secretario Ejecutivo en apego a lo establecido al artículo 3 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del multicitado Instituto Electoral, realizó la delegación de la función electoral, en la persona de Juan Xochicale Espinosa en su calidad de Jefe de Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, de las constancias que integran los expedientes **RA/7/2017** y **RA/9/2017**, se advierten los oficios, IEEM/SE/1320/2017<sup>3</sup> e IEEM/SE/1417/2017<sup>4</sup>, del quince de febrero de dos mil diecisiete, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículo 436, fracción I, inciso b), en relación con el diverso 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos expedidos por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, delegó las funciones de Oficialía Electoral al ciudadano Juan Xochicale Espinosa, en su carácter de Jefe de Departamento de la Oficialía

<sup>3</sup> Visible a foja 64 del RA/7/2017

<sup>4</sup> Visible a foja 65 del RA/9/2017

Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para dar trámite y en su caso, proveer, desarrollar y ejercer las funciones necesarias a las solicitudes presentadas por el Partido Acción Nacional mediante oficios RPAN/IEEM/053/2017 y RPAN/IEEM/054/2017, como se evidencia a continuación a guisa de ejemplo:

"...

Con fundamento en los artículos 168, fracción XVII, 196, fracción IX, y 231 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 3, 8, 9 y 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; en virtud de lo anterior, con el presente se le instruye y habilita para llevar a cabo lo siguiente:

#### COMISIÓN

De conformidad con la fracción IX del artículo 196 del Código Electoral del Estado de México, le delego la atribución del ejercicio de la función de Oficialía Electoral; para que en su carácter de Jefe del Departamento de Oficialía Electoral, y atendiendo al objetivo y funciones que le encomienda el manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/65/2017:

Elabore y suscriba la documentación necesaria para bien proveer; desarrolle y ejerza las funciones necesarias para dar trámite a la solicitud de Oficialía Electoral, presentada ante esta Secretaría, por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio número RPAN/IEEM/053/2017.

"..."

Como se desprende de la transcripción anterior, atento a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y en el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió los acuerdos antes mencionados en los que delegó la atribución del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral para que Juan Xochicale Espinosa, en su carácter de Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para que elaborara y suscribiera la documentación necesaria para bien proveer, para desarrollar y



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

ejercer las funciones necesarias para dar **trámite** a las solicitudes presentadas ante dicha Oficialía Electoral.

En tal orden de ideas, contrario a lo señalado por el partido recurrente, Juan Xochicale Espinosa, en su carácter de Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, contaba con la facultad de tramitar las solicitudes presentadas por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en que se certificara la celebración, el desarrollo y contenido supuestamente de diversos actos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, pues como se precisó, dicha facultad la ejerció el Jefe de Departamento en mención, con motivo de un oficio delegatorio de facultades, en el que de manera puntual se le otorgó la correspondiente a dar **trámite**, es decir proveer lo necesario, respecto de las solicitudes presentadas por el Partido Acción Nacional, circunstancia que tiene sustento legal en el propio Código Electoral del Estado de México, en específico, en los artículos 196, fracción IX y 231.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a lo anterior, es dable señalar que a parte del acuerdo delegatorio antes precisado, el Jefe de Departamento de Oficialía Electoral tiene conferida la atribución de dar trámite ya que el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 9.4.4.2, establece que una de sus funciones, es la de prestar la atención a las solicitudes del ejercicio de Oficialía Electoral que hagan los representantes de partido acreditados ante el Consejo General del citado Instituto, las áreas y los órganos centrales; lo cual es acorde con el acuerdo delegatorio y más aún con la normatividad antes analizada.

Ahora bien, cabe precisar que la delegación de facultades de la función de la oficialía electoral se realiza con una finalidad operativa, la cual desde el punto de vista de este órgano juzgador, estriba en el hecho de proporcionar atención de manera adecuada a las tareas que involucra la función de oficialía electoral, teniendo siempre presente que se debe preservar y salvaguardar el principio de certeza que debe regir la función electoral, pues de otra forma, esperar a que dichas solicitudes sean atendidas por el Secretario Ejecutivo, implicaría la merma en los derechos de los solicitantes, en virtud de que las cargas de trabajo del mencionado funcionario electoral no permitirían la atención de dichas solicitudes de manera adecuada, pues hay que recordar que no sólo tiene asignadas esas atribuciones, sino que también, la de velar por el adecuado cumplimiento de las determinaciones emitidas por el Consejo General y de los órganos ejecutivos del Instituto, en materia de representación, administración, acuerdos, presupuesto, proceso electoral, estadística electoral, expedición de certificaciones, archivo general del Instituto, así como, orientar y coordinar las acciones de las juntas distritales y municipales, y las demás que le confiere el artículo 196, del Código Electoral del Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En tal sentido, en estima de este órgano jurisdiccional es necesaria la delegación de las funciones de la Oficialía Electoral, en diversos funcionarios, mediante el acuerdo delegatorio respectivo en el que se señalen los alcances del mismo, con la finalidad de hacer eficaz y diligente, la actuación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el ámbito global de sus atribuciones y de esta manera contar con un servicio profesional electoral, por parte de dicho órgano central; pues hay que tener presente que la Oficialía Electoral, es de orden público y que su ejercicio fue ideado para tutelar el interés de la colectividad en la

celebración de elecciones bajo condiciones de equidad entre los diversos contendientes, y de tal forma, esta función tendrá por objeto recabar elementos probatorios de actos o hechos nocivos para el proceso electoral, que, de ser el caso, podrán ser utilizados en un procedimiento investigador instaurado ante las instancias competentes en materia electoral.

De ahí, que la delegación que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local en materia de Oficialía Electoral otorga a diversos servidores electorales, juega un importante papel en el desarrollo de las funciones propias de dicha Oficialía, ya que hace eficientes las labores relativas a constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, evitando que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

En esa tesitura, para este órgano jurisdiccional resulta apegado a Derecho, el hecho de que el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral haya proveído sobre la prevención, así como en relación a la no presentación de los oficios de solicitud de certificación de diversos eventos, puesto que, como ya se señaló en líneas previas, se encuentra facultado para ello.

En consecuencia, es por lo que el agravio en análisis deviene **infundado**.

Ahora, por lo que respecta al sumario identificado con la nomenclatura **RA/8/2017**, el apelante manifiesta que el ciudadano Juan Antonio Flores Entzana, en su carácter de Vocal de Organización Electoral adscrito a la Junta Distrital número 17, con Cabecera en Huixquilucan, Estado de México, igualmente carecía de facultades para dar trámite a la solicitud, así como para resolver

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



que incumplía con determinados requisitos y acordar sobre su atención o no.

En consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, dicho motivo de disenso también deviene **infundado**, como se explica a continuación.

En principio es necesario precisar que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 196, fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, que ya han sido citados en párrafos anteriores, la figura del Vocal Secretario de las juntas distritales y municipales, debe ser entendida como la del Vocal de Organización de los órganos desconcentrados distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México, cuestión que fue abordada al momento de analizar la casual de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

En efecto, como se precisó en el apartado de causales de improcedencia, se señaló que este órgano jurisdiccional en el expediente **RA/10/2016**, ha emitido pronunciamiento respecto de que la figura de Vocal Secretario de las Juntas Municipales y Distritales, debe ser entendida a la figura del Vocal de Organización de las juntas de referencia; ello en razón de que el legislador local atribuyó en la figura del secretario de los órganos desconcentrados distritales y municipales la función de la Oficialía Electoral, (figura que no existe en los órganos desconcentrados) y dentro de la estructura del Instituto dicha figura reside en el Vocal de Organización, es por ello que, este Tribunal concluyó en aquél asunto, que cuando los artículos en cita, hacen referencia al Vocal Secretario, debe entenderse al Vocal de Organización, pues éste al ser el Secretario del Consejo Municipal o Distrital respectivo, es quien realiza la función de dar fe de los acuerdos



que se tomen al seno del consejo desconcentrado respectivo y, en consecuencia, es el servidor público que cuenta con fe pública.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, el Vocal de Organización, sí tiene las facultades por ministerio de ley, de ejercer la oficialía electoral, por lo que, al igual que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, puede tramitar y resolver las solicitudes relativas a la certificación o dar fe respecto de actos de naturaleza electoral, tal como se evidenció en párrafos previos, al citar los artículos 196, fracción IX y 231 del Código Electoral vigente en la entidad.

Lo anterior es así, en virtud de que como se ha precisado de acuerdo a la normatividad electoral, la función de la oficialía electoral corresponde de manera primaria y directa por ministerio de Ley, al Secretario Ejecutivo y a los Vocales de Organización, en razón de que dichos servidores públicos están investidos de fe pública, y que dicha facultad permite que certifiquen o den fe de hechos o actos de naturaleza electoral, inmersos en un contexto en el que se pueden acreditar las conductas que infrinjan la ley.

En suma, este Tribunal, estima que atento a la normativa electoral en comento, el legislador sí otorgó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral a los Vocales de Organización de las juntas distritales o municipales, en este sentido, no le asiste la razón al apelante, cuando manifiesta que el Vocal de Organización adscrito a la Junta Distrital número 17, con Cabecera en Huixquilucan, Estado de México, carecía de facultades para dar trámite y emitir el acuerdo de no presentación de la solicitud, para dar fe de actos o constatar hechos de naturaleza electoral, pues ha quedado claro que dicha facultad

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

por ministerio de ley corresponde tanto al Secretario Ejecutivo, como al Vocal de Organización de la citada Junta Distrital.

De ahí lo **infundado** del presente agravio.

En otro orden de ideas y siguiendo con el estudio planteado, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis del punto de disenso identificado como "segundo agravio" de los recursos de apelación identificados con las claves **RA/7/2017** y **RA/9/2017**.

El recurrente asevera que la información solicitada en los acuerdos de prevención emitidos el quince de febrero del año en curso, dentro de los expedientes IEEM-SE-OE-028/2017 e IEEM-SE-OE-029/2017, por parte de las autoridades responsables, consistentes en que el ahora decurrente debía proporcionar: a) elementos que de manera fehaciente permitan tener certeza sobre la realización de los eventos señalados en los oficios RPAN/IEEM/053/2017 y RPAN/IEEM/054/2017, y b) datos suficientes y fehacientes que puedan evidenciar de manera objetiva la influencia o afectación que pueda sufrir la equidad en la contienda electoral, con motivo de la celebración de los eventos señalados por el peticionario, lo anterior a decir del recurrente, resulta ilegal, ya que en ningún artículo de los que rigen la función de la Oficialía Electoral, se prevé que se deba requerir tal circunstancia, más aún que desde su perspectiva sí cumplió con los requisitos que establece el artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, pues considera que desahogó en forma los requerimientos formulados por la autoridad.

En consideración de este Tribunal Electoral, el motivo de disenso del apelante, resulta **infundado** dadas las consideraciones que se exponen a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De los hechos narrados, en los respectivos escritos de demanda y de las constancias que obran agregadas en los asuntos que nos atañen, se desprende que el Partido Acción Nacional, solicitó a la responsable, la certificación preparación, celebración y desarrollo de eventos atribuidos al Partido Movimiento de Regeneración Nacional<sup>5</sup>, que a saber fueron:

	FECHA	HORA	MUNICIPIO	DOMICILIO
RA/7/2017	MIÉRCOLES 15 DE FEBRERO	15:30	HUIXQUILUCAN	Calle Alonso Huitzi esquina Nicolas Bravo, Primer Cuartel, sin número, Barrio San Martín, cabecera municipal, Huixquilucan, Estado de México. C.P. 52760
RA/9/2017	JUEVES 16 DE FEBRERO	15:30	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	monumento Ignacio Zaragoza (El Campanario) ubicado en Blvd. Ignacio Zaragoza, Lomas de San Miguel, Cd. López Mateos, México. C.P. 52928
		17:00	TLALNEPANTLA	Plaza Cívica, "Gustavo Baz", ubicada en Vallarata esquina Riva Palacio, Colonia Centro, Tlalnepantla, Estado de México.
	VIERNES 17 DE FEBRERO	12:00	COYOTEPEC	Plaza Palacio Municipal, sito Av. Constitución esquina Av. Hidalgo Sur, Colonia Centro Tlalnepantla, Estado de México.
		15:00	CUAUTILÁN	"Parque la Cruz", ubicada entre Pino Suarez y Sor Juana Ines de la Cruz, Colonia el Huerto, Cuautitlán, México.
		17:00	TULTITLÁN	Av. Las Torres junto al Parque "Nair", a uso metro del Módulo de Policía de Cd. Labor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

Ante tales solicitudes, la autoridad responsable, emitió sendos acuerdos<sup>6</sup> en el cual se le requirió al ahora recurrente, señalara lo siguiente:

- a) Elementos que de manera fehaciente permitan tener certeza sobre la realización de los eventos señalados en los oficios RPAN/IEEM/053/2017 y RPAN/IEEM/054/2017.
- b) Datos suficientes y fehacientes que puedan evidenciar de manera objetiva la influencia o afectación que pueda sufrir la equidad en la contienda electoral, con motivo de la celebración de los eventos señalados por el peticionario.

<sup>5</sup> Visibles a fojas 50 y 51 del RA/7/2017 y 51 y 52 del RA/9/2017.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 53 y 54 del RA/7/2017 y 54 y 55 del RA/9/2017.

Dichos requerimientos la responsable los sustentó entre otros, en el artículo 231, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Así, en cumplimiento a esos requerimientos el hoy recurrente generó los oficios RPAN/IEEM/056/2017<sup>7</sup> y RPAN/IEEM/057/2017<sup>8</sup>, de los cuales se desprende que sólo se limitó a establecer y reiterar que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que contrario a lo manifestado por el recurrente, los acuerdos de prevención o requerimiento efectuados al representante del Partido Acción Nacional, si se encuentran fundados, toda vez que el dispositivo utilizado por la responsable para efectuar dicho requerimiento lo es el artículo 231, fracción I del Código Electoral Local, que establece:

**Artículo 231.** En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.

I. A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Del dispositivo en cita, se desprende que la función de la Oficialía Electoral, se realizará cuando exista alguna petición de los partidos políticos, candidatos independientes o representantes de los mismos, con la intención de que se de fe de los actos o

<sup>7</sup> Visible a fojas 55 a 57 del RA/7/2017.

<sup>8</sup> Visible a fojas 56 a 58 del RA/9/2017.



hechos en materia electoral, que influyan o afecten la equidad en la contienda electoral; lo que de suyo implica, que se debe contar con los elementos mínimos que puedan generar certeza en los servidores que realizan las funciones de la Oficialía Electoral, que los eventos denunciados o de los cuales se solicita su certificación, se van a celebrar.

Máxime, que la autoridad responsable actuó a la luz del artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, que señala se deben cumplir los siguientes requisitos:

**Artículo 6.** La petición prevista en el artículo 4, deberá realizarse mediante escrito dirigido a la Secretaría o al(la) Vocal, observando los siguientes requisitos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. En su caso, cargo con el que se ostenta, acompañando la documentación fehaciente que acredite su personería. En caso de que sea presentada por algún ciudadano(a), se acompañará copia de su credencial para votar.
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Toluca de Lerdo, o en los estrados de la Junta en cuya demarcación territorial tenga lugar el acto o hecho.
- IV. Precisar el acto o hecho que se deba constatar, que en todos los casos deberá ser exclusivamente de naturaleza electoral y estar relacionado con las atribuciones del Instituto.
- V. Proporcionar la dirección exacta del lugar donde tenga verificativo el acto o hecho en materia electoral que se deba constatar.
- VI. Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizando una breve narración y/o descripción del acto o hecho en materia electoral que se deba constatar.
- VII. Firma autógrafa del solicitante.

De recibirse la solicitud en algún órgano desconcentrado, el(la) Vocal deberá informar de inmediato a la Secretaría.

Para los órganos del Instituto, no serán aplicables las fracciones II y III, del presente artículo.



En este sentido, en el caso concreto ante la solicitud del Partido Acción Nacional de certificar actos o hechos de naturaleza electoral, la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar que el solicitante cumpliera con las condiciones antes señaladas y, de no ser así, resultaba factible que a través de una prevención se allegara de los elementos necesarios que permitieran tener certeza de que los actos que el solicitante pretendía se certificaran, efectivamente se realizarían, y ya con posterioridad en la instancia respectiva se pudiera determinar si dichos eventos influirían o afectarían la contienda electoral.

En otras palabras, dicho requerimiento obedeció al hecho de que el solicitante de la certificación, no precisó en su escrito inicial dicha circunstancia, pues si bien es cierto el ahora apelante indicó condiciones de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente se habrían de realizar los eventos que atribuyó al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, también lo es que no manifestó una breve narración y/o descripción del acto o hecho que en materia electoral se debía constatar, y tampoco indicó o justificó la realización de los eventos aducidos por el solicitante, para que en su oportunidad se pudiera deducir de qué manera, de ser el caso influyeron o afectaron la equidad de la contienda electoral.

Ahora bien, de los oficios RPAN/IEEM/057/2017 y RPAN/IEEM/056/2017, formulados y presentados por el representante del Partido Acción Nacional, para cumplir con el requerimiento efectuado por la responsable, se desprende que el recurrente, sólo se limitó a señalar que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, sin que de forma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

adecuada precisara lo requerido en el acuerdo de prevención hecho por la responsable.

En este contexto, lo solicitado por la responsable, deviene adecuado y fundado, en virtud de que su actuación, se apegó a lo mandado por el numeral 6 de la Reglamentación en cita, lo que de suyo implica el hacer eficiente la función de la Oficialía Electoral y evita además poner en movimiento la maquinaria electoral sin contar con los elementos mínimos que generen la presunción de que los actos que a decir de los solicitantes se van a realizar y cuya certificación se solicite, efectivamente se realizarían; de otra manera, generar la actuación de la Oficialía Electoral de manera indiscriminada como lo pretende el justiciable, implicaría que la actuación de las autoridades encargadas de ejercer la función de oficialía electoral pudieran trastocar el principio de certeza, al atender cualquier solicitud que, sin cumplir con los requisitos antes señalados, se presentara sin tener la veracidad de la celebración, lo cual de manera indubitable ocasionaría un detrimento de la función pública de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, dado los plazos fatales en que se desarrollan las diversas etapas de los comicios.

En este tenor, para hacer eficaz el principio de certeza, en el contexto de la función de oficialía electoral, es necesario contar con elementos que propicien la plena convicción de la realización de los actos que se solicita se certifiquen, por lo que, como ya se precisó, el atender de manera favorable cualquier solicitud hecha en los mismos términos de la que nos ocupa, conllevaría a accionar la función de la Oficialía Electoral sin razones suficientes y veraces, y propiciaría el desgaste de los elementos tanto materiales como humanos para acudir a un sitio o evento que



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



podiera resultar inexistente, además de que podría desvirtuarse el objeto primordial de la función electoral, que es precisamente dar fe de la realización de hechos y actos que en materia electoral pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, así como constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral, en esas condiciones es de concluirse que los requerimientos hechos por la citada autoridad responsable si encuentran sustento legal.

De ahí que, la autoridad responsable al momento de realizar las prevenciones para que el solicitante de las certificaciones de supuestos eventos atribuidos al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, cumplieran cabalmente con las condiciones para dar trámite a dichas peticiones, si encuentran sustento o fundamento legal que apoya esas determinaciones, por lo que se insiste, los acuerdos impugnados si se encuentran fundados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En otro orden de ideas, en lo tocante al agravio señalado por el impetrante, relativo a que la notificación del acuerdo de prevención se hizo en una fecha posterior a la celebración de los eventos cuya certificación fue solicitada y con esta actuación dejó en estado de indefensión al recurrente, dicha manifestación resulta **infundada**.

Se asevera lo anterior, toda vez que el artículo 7 del multicitado Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, establece en lo que interesa, lo siguiente:

**Artículo 7.** Recibida la petición la Secretaría o el (la) Vocal en un plazo no mayor a veinticuatro horas, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando se omita alguno de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, V y VI, del artículo anterior, se prevendrá al

solicitante para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación, subsane la omisión; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la petición planteada. En el supuesto de que la solicitud omita el requisito marcado en la fracción III, se prevendrá al solicitante para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane la omisión, caso contrario las notificaciones relativas a su solicitud se practicarán en los estrados del Instituto.

..."

Como se desprende de lo anterior, el Reglamento es claro al establecer que la autoridad, que en ejercicio de la función electoral reciba una solicitud para dar fe de actos o constatar hechos de naturaleza electoral, tendrá veinticuatro horas para verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos en el mismo Reglamento, de ser el caso de que no se cumplan, se prevendrá a los solicitantes para que subsanen la omisión dentro de las veinticuatro horas siguientes; lo anterior bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la petición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este sentido, de las solicitudes elevadas al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para certificar la celebración, el desarrollo y contenido de diversos eventos atribuidos al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, que obran agregadas a fojas cincuenta y cincuenta y uno del RA/7/2017 y cincuenta y uno y cincuenta y dos del RA/9/2017, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende fueron presentadas, la primera de ellas a las trece horas con treinta y seis minutos y la segunda a las dieciocho horas con veintinueve minutos; ambas, del día quince de febrero del año en curso, y los referidos acuerdos de prevención les fueron notificados respecto de la primera petición, a las trece horas con treinta minutos, y en

relación a la segunda a las dieciocho horas con veintidós minutos, ambos del dieciséis siguiente; por tanto es inconcuso que la autoridad responsable actuó apegado a la norma electoral, ya que realizó los respectivos requerimientos dentro del término legal de veinticuatro horas concedido para verificar que las solicitudes cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, por lo que es errónea la afirmación del recurrente al establecer que se le dejó en estado de indefensión.

Para evidenciar lo anterior, es oportuno esquematizarlo de la siguiente forma:

	Fecha y hora de presentación	Fecha y Hora de notificación	Tiempo transcurrido
De la primera solicitud	15 de febrero de 2017 13:36	16 de febrero de 2017 13:30	23 horas 54 minutos
De la segunda solicitud	15 de febrero de 2017 18:29	15 de febrero de 2017 18:22	23 horas 53 minutos

Por tanto como se evidencia en el cuadro que antecede, se insiste, la autoridad responsable estuvo apegada a la norma para realizar las prevenciones respectivas dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la presentación de los escritos de solicitud de certificación. Por tanto el agravio deviene **infundado**.

Por último, se procede al análisis del motivo de disenso planteado en el expediente **RA/8/2017**, relativo a que el Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, omitió requerir que se subsanaran ciertos requisitos de la solicitud para dar fe de actos y constatar hechos de naturaleza electoral, presentada por el



44

Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el artículo 7 de Reglamento en cita, y de manera inmediata determinó tener por no presentada la solicitud para certificar diversos actos de naturaleza electoral, al considerar que no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual a decir del apelante es ilegal.

Para abordar el planteamiento se considera oportuno señalar que del acuerdo de no presentación aquí impugnado, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, signado por el Vocal de Organización Electoral adscrito a la Junta Distrital número 17, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, señala, en lo que interesa, lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

“...  
Asimismo, tampoco señala elemento que de manera fehaciente, permitan a esta autoridad tener certeza sobre la realización, de los eventos señalados por el solicitante; es decir, datos que en efecto indiquen la realización de los eventos señalados; pues obsequiar un acuerdo de trámite en las condiciones solicitadas, podría llevar al extremo de vulnerar la certeza, imparcialidad y objetividad que debe caracterizar el actuar de la Oficialía Electoral. -----  
...”

Como se puede observar, la autoridad responsable advirtió que del oficio de solicitud presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número 17, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, a efecto de que se realizara la certificación de un evento atribuido al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, no se aportaron elementos que permitieran tener certeza sobre su realización, es decir, datos que permitan inferir que se celebrara dicho evento, por lo que de acuerdo al artículo (7 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral) en cita, lo procedente resultaba requerir al

apelante para que subsanara ciertos requisitos, necesarios para su atención, antes de emitir el citado acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, de las circunstancias fácticas que se engloban en el caso que nos ocupa, y que se desprenden del propio escrito de solicitud de certificación aducido, se obtiene que el recurrente solicitó que la autoridad electoral certificara actos que él consideraba de naturaleza electoral, lo que a su decir tendrían verificativo el día quince de febrero del año en curso a las dieciséis horas con treinta minutos; y dicho escrito de solicitud fue recibido en la Junta Distrital Electoral número 17, con Cabecera en Huixquilucan, a las dieciséis horas con treinta minutos del mismo quince de febrero de este año, es decir el mismo día y a la misma hora en que supuestamente se llevaría a cabo el evento, del cual se pedía su certificación, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio<sup>9</sup> sin número interpuesto por Romina Jiménez Bárcena en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número 17, con Cabecera en Huixquilucan, Estado de México, del Instituto Electoral de la citada entidad Federativa, del cual se desprende dicha circunstancia.

Por lo que, aún y cuando la autoridad al analizar dicha solicitud hubiese considerado prevenir al solicitante por una posible deficiencia en su petición, para lo cual tiene un plazo de veinticuatro horas como ya se expuso con anterioridad; lo cierto es que dada la temporalidad antes aducida, atender la solicitud resultaba materialmente imposible, pues es evidente la empatía en el tiempo, y por tanto no tendría razón de ser alguna actuación que mediara entre el análisis de la solicitud, el probable

<sup>9</sup> Visible a fojas 46 y 47 del RA/8/2017.



requerimiento y la actuación de dar fe de los hechos, dado que existía empalme entre estos momentos, por lo que resultaba inocuo generar alguna prevención al solicitante.

En otras palabras, no resultaba eficaz que la responsable realizara requerimiento alguno, con la finalidad de que se subsanaran las posibles omisiones o faltas que se encontraran en el escrito de solicitud de certificación de actos o eventos atribuibles al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, toda vez que, de ser el caso, y una vez que se hubiese cumplido el requerimiento formulado, la probable realización del evento aducido por el ahora recurrente, ya habría ocurrido, por lo que a ningún fin práctico conducía realizar alguna prevención respecto del escrito de petición presentado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número 17, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México.

Derivado de lo razonado con anterioridad se declara **infundado** el agravio del apelante.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que los acuerdos que tuvieron por no presentadas las solicitudes realizadas por los representantes del Partido Acción Nacional, recaídos en los expedientes **IEEM-SE-OE-028/2017**, **IEEM-SE-OE-029/2017** y el diverso **IEEM-VOE-17-OE-01/2017**, fueron emitidos conforme a Derecho, sin que le asista la razón al apelante cuando manifiesta que con el actuar de la responsable se violó el marco legal que rige la función electoral, y mucho menos se violaron los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen la función electoral.



Lo anterior es así, toda vez que el actuar de la responsable fue precisamente para garantizar que todas las actuaciones de la autoridad electoral estén apegadas a dichos principios y así salvaguardar la función electoral, de la Oficialía Electoral.

Atento a todo lo vertido en la presente determinación y ante lo infundado de los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente RA/8/2017 y RA/9/2017 al diverso RA/7/2017, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirman los acuerdos que tuvieron por no presentadas las solicitudes realizadas por los representantes del Partido Acción Nacional, recaídos en los expedientes IEEM-SE-OE-028/2017, IEEM-SE-OE-029/2017 y el diverso IEEM-VOE-17-OE-01/2017.

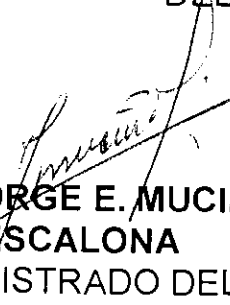
**NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a las partes en términos de ley; y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.



En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**